



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Neri German Moreno Blanco
Demandado	Kannt Sas Zomac
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000409 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1395

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para

interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En este caso, los **hechos 2, 3 y 4**, no se logran comprender de forma clara lo que desea transmitir en los mencionados supuestos, en virtud de ello se debe aclarar si se relaciona funciones del cargo contratado u ajenas a él, igualmente se debe aclarar la zona en la que eran desempeñadas, teniendo en cuenta que su redacción debe ser concreta y precisa.

El **hecho 8**, debe ser aclarado teniendo en cuenta que se mencionan unas actividades diferentes a las antes enunciadas, aunado a ello deberá precisar la fecha en las que iniciaron a realizarse puesto que se mencionen extremos temporales de los contratos pactados, el **hecho 9** debe puntualizar la fecha en que ocurrió el suceso. En los **hechos 10, 11, 12 y 14** se redactan valoraciones subjetivas que deben evitarse en la correcta elaboración de un supuestos factico.

2. El artículo 25 numeral 6 establece que la demanda deberá incluir **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

El artículo en cita, refiere que la demandada deberá contener de forma clara las pretensiones ello implica que dentro del contenido de la demandante se distingan adecuadamente los acápite de la misma, en ese orden la parte demandante omitió advertir el

respectivo acápite.

No obstante, al inicio de la demandada se establecen una serie de solicitudes en las que se evidencia los siguientes defectos formales, al primero de los puntos es que no se distingue si sus pretensiones son declarativas o condenatorias. Igualmente la **Pretensión 1** contiene diferentes pretensiones que deben clasificarse en debida forma, evitando que se plasmen valoraciones que le resten claridad a lo pretendido.

La **pretensión 2** debe ser individualizada, una vez realizada la corrección debe establecer los extremos temporales de cada prestación incluyendo los descansos remunerados, aunado a ello debe indicar los valores reclamados incluyendo su respectiva liquidación, la **pretensión 3,4** debe establecer los extremos temporales de cada prestación y su respectiva liquidación.

La **pretensión 5**, debe establecer si lo que se enuncia es un supuesto factico o una declaración, la **pretensión 6** debe ser debidamente individualizada, igualmente debe establecer cuáles son las pretensiones que requiere indexación.

3. La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**.

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los

diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a **20 SMLMV** sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

4. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

5. El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer** derecho de postulación al abogado **Gustavo Ruiz Montoya** T.P 25219 del CSJ.
- Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA